

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y GABINETE:

SGAPPG-2026-007 Se reforma el Acuerdo No. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025	2
---	---

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2026-0057-RE Se amplía el plazo para que los depósitos temporales terrestres adquieran e implementen los Equipos de Inspección No Intrusiva (EINI)	7
SENAE-SGN-2026-0091-RE Se clasifica la mercancía denominada "OPROTEIN 70"	13

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:

SCVS-INS-2026-0003 Se emite la "Metodología para el calce técnico de reservas de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada"	18
SCVS-INS-2026-0004 Se emite la "Metodología para el calce técnico de reservas de las empresas de seguros y las compañías de reaseguros"	42

Presidencia de la República del Ecuador

ACUERDO NO. SGAPPG-2026-007

Sr. José Julio Neira Hanze
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y GABINETE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 ibidem, establece: *“(…) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...)”*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe que: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”*;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, será ejercida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, hoy Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete;

Que, el número 4, del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé como una de las atribuciones de la o el Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: *“4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario Delegado”*;

Que, los artículos 65, 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente, disponen:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

(...) Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...).

Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el artículo innumerado primero después del artículo 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: *“De las Secretarías Generales.- Organismos públicos con facultad de gestión en temas de administración y asesoría a la Presidencia de la República. Estarán representadas por un secretario general que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 496 de 28 de mayo de 2019, se suprimió la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), y se creó la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”, entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, a cargo de la planificación nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 732, por el siguiente texto: *“Créase la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional (...).”;*

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, en el artículo 1, establece: *“Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, por el siguiente: Cámbiese de nombre la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación (...).”;*

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, en el artículo 1, establece: *“Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) 11. La Secretaría Nacional de Planificación se fusiona a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete”;*

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 95 de 14 de agosto de 2025, en el artículo 1, establece: *“Fusiónese por absorción la Secretaría Nacional de Planificación a la Presidencia de la República, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”;*

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 95 de 14 de agosto de 2025, en el artículo 2, establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República por Secretaría General de la Administración Pública y Planificación la cual asumirá todas las rectorías, competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en la Constitución, leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Nacional de Planificación.”*;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 142 de 16 de septiembre de 2025, en la Disposición Reformativa única establece: *“Sustitúyase en el artículo 2, Disposición General Quinta, Disposición General Sexta y Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de agosto de 2025, la frase: “Secretaría General de la Administración Pública y Planificación” por “Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 142 de 16 de septiembre de 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 18 de septiembre de 2025, en el artículo 1 el señor Presidente de la República decreta: *“Designar a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora como Secretaria General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete”*;

Que, la Norma Nro. 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, respecto de la delegación de autoridad, determina lo siguiente: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 140 de 07 de octubre de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete expidió las delegaciones correspondientes a los cuerpos colegiados señalados en el referido Acuerdo;

Que, mediante Acuerdo Nro. SGAPPG-2025-002 de 13 de octubre de 2025, publicado en el Quinto Suplemento No. 147 del Registro Oficial de 20 de octubre de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete reformó el Acuerdo Nro. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025;

Que, mediante Acuerdo Nro. SGAPPG-2025-003 de 20 de octubre de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete reformó los Acuerdos Nro. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025 y SGAPPG-2025-002 de 13 de octubre de 2025;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 409 de 05 de junio de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República decreta designar al señor José Julio Neira Hanze como Secretario General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República, y derogar el Decreto Ejecutivo No. 142 de 16 de septiembre de 2025;

Que, es necesario reasignar los cuerpos colegiados actualmente a cargo de la Subsecretaría General de Gabinete, a la Subsecretaría de Articulación y Gestión Sectorial y la Subsecretaría de Evaluación dependientes, a fin de garantizar una adecuada distribución de funciones y una gestión institucional eficiente; y

Que, se considera necesario dinamizar la gestión de la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete;

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO NO. SGAPPG-001 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Artículo 1.- Suprímase el numeral 1.3 del artículo 1 del Acuerdo Nro. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025, referente a las delegaciones a cargo del titular de la Subsecretaría General de Gabinete.

Artículo 2.- Refórmese el numeral 1.7 del artículo 1 del Acuerdo Nro. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025, reformado por el artículo 4 del Acuerdo Nro. SGAPPG-2025-003 de 20 de octubre de 2025, por el siguiente texto:

“(...) 1.7. Al titular de la Subsecretaría de Articulación y Gestión Sectorial, o quien hiciera sus veces, ante los siguientes cuerpos colegiados:

- a) Comité Nacional de Coordinación Fiscal*
- b) Comité Técnico de Coordinación de la Planificación y las Finanzas Públicas*
- c) Directorio de BANECUADOR B. P.*
- d) Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.*
- e) Grupo Estratégico de la Comisión Estadística de Cuentas Económicas y Productivas*
- f) Comité de Política Tributaria*
- g) Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados -COSEDE*
- h) Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias – CONAFIPS (...)”*

Artículo 3.- Refórmese el numeral 1.8 del artículo 1 del Acuerdo Nro. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025, por el siguiente texto:

“(...) 1.8. Al titular de la Subsecretaría de Evaluación, o quien hiciera sus veces, ante los siguientes cuerpos colegiados:

- a) Comité encargado de coordinar y dirigir el proceso de acercamiento y adhesión de la República del Ecuador a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE.*
- b) Consejo Consultivo Productivo y Tributario*
- c) Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y Etnoeducación*
- d) Directorio del Fondo de Inversión Ambiental Sostenible – FIAS*
- e) Junta de Regulación y Control del Poder de Mercado*
- f) Comité Interinstitucional para la Reconstrucción y Reactivación Productiva*

g) Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano

h) Comité Nacional de Salud Pública (...)''

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 4 del Acuerdo Nro. SGAPPG-2025-003 de 20 de octubre de 2025.

SEGUNDA.- Deróguese; y, en consecuencia, revóquese cualquier disposición de igual o menor jerarquía, que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a los 08 días del mes de julio de 2026.



Sr. José Julio Neira Hanze
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y GABINETE

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0057-RE**Guayaquil, 30 de junio de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el Art. 227 de la norma ibídem señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el Art. 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: “(...) *El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. (...)*”.

Que, el Art. 211 literal i) del Código ibídem establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: “**Art. 211.- Atribuciones de la Aduana.-** Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: (...) i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento; (...)”.

Que, los literales j) y l) del artículo 216 del Código ibídem, señala: “**Art. 216.- Competencias.-** La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) j. Autorizar el funcionamiento de las instalaciones industriales en las que se desarrolle el Régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, las empresas que operen bajo el régimen aduanero de correos rápidos o Courier, de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales; (...) l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; (...)”.

Que, el Art. 144 del Código ibídem, señala: (...) **Control Aduanero.-** El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Francas, por cualquier motivo. Asimismo, se ejercerá el control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del territorio aduanero. El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior. Para efectos del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá realizar inspecciones de carácter intrusivo o no intrusivo para determinar la licitud, origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y

clasificación arancelaria de la mercancía y sus unidades de carga. En las inspecciones intrusivas y no intrusivas la autoridad aduanera podrá emplear herramientas y sistemas informáticos, incluidos los sistemas de alta tecnología de escaneo. Cuando una de las dos instituciones así lo requiera, el control posterior se podrá realizar mediante acciones coordinadas entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas. En caso de que como resultado del control concurrente se determinen errores en una declaración aduanera aceptada, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se emitirá una liquidación complementaria. Las liquidaciones complementarias se podrán hacer hasta antes del pago de los tributos, en caso contrario se someterá el trámite a control posterior. En las mismas condiciones, y siempre que no exista presunción fundada de delito, se podrán admitir correcciones a la declaración aduanera y sus documentos de soporte, excepto en los casos que establezca la normativa aduanera dictada para el efecto. En todo caso de correcciones a una declaración aduanera el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conservará un registro de la información inicialmente transmitida o presentada, de todos los cambios que se efectúen y las servidoras o servidores públicos que intervinieren en dicho proceso.”.

Que, el Art. 144.1 del Código ibídem, expone: “**Art. 144.1.-** *Sistemas de alta tecnología de escaneo.- (Agregado por el Art. 176 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).- Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Los equipos y el procesamiento de datos deberán cumplir con las especificaciones y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados. Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio que pueden ser distintos a quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa, aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados.”*

Que, el artículo 54.1 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 227, señala: “**Art. 54.1.-** *Controles con equipos no intrusivos.- Los depósitos temporales que designe el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberán disponer de los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de carga y medios de transporte que hayan sido perfilados por riesgos, sean sometidos a través de los equipos no intrusivos de inspección, en importaciones. En el caso de las mercancías, unidades de carga y medios de transporte destinados a la exportación, serán sometidos en su totalidad a controles con equipos no intrusivos. La operación de estos equipos, estará a cargo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y será indelegable. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público (Policía Nacional) y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección. Mediante resolución, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir dichos equipos, así como establecer las tarifas aplicables al uso de dichos equipos.”.*

Que, el Art. 83.1. del Reglamento ibídem, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: “**(...) Canal de aforo físico no intrusivo.-** (Agregado por el Art. 4 del D.E. 227, R.O. 575-3S, 11-XI-2021; Sustituido por el Art. 155 del D.E. 586, R.O. 186-3S, 10-XI-2022).- Es la verificación de la naturaleza y demás características de las mercancías mediante el uso de sistemas de

alta tecnología de escaneo, la cual se realiza en virtud del perfilamiento realizado a través de la aplicación de perfiles de riesgo establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales, así como determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas (...)".

Que, el Art. 103.1 del Reglamento ibídem, señala: "(...) **Art. 103.1.- Controles con sistemas de alta tecnología de escaneo.-** (Agregado por el Art. 167 del D.E. 586, R.O. 186-3S, 10-XI-2022).- Los depósitos temporales, operadores o administradores ubicados en aeropuertos, puertos, pasos fronterizos y demás lugares declarados como zona primaria, deberán implementar los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfilados como riesgosas, sean sometidos al control aduanero a través de equipos de inspección no intrusiva. Para el efecto, la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante acto normativo, establecerá para cada caso los requisitos de interoperabilidad y demás especificaciones que deberán cumplir los equipos de inspección no intrusiva y el procesamiento de datos, así como las tarifas aplicables al uso de dichos equipos. La operación de estos equipos podrá ser realizada directamente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por operadores privados delegados para prestar este servicio. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección. (...)".

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0027-RE**, de fecha 07 de marzo de 2022, la administración aduanera expidió la DETERMINACIÓN DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES, PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS FRONTERIZOS QUE DEBEN IMPLEMENTAR LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0086-RE**, de fecha 01 de noviembre de 2022, la administración aduanera expidió TARIFAS MÁXIMAS QUE DEBERÁ COBRARSE POR EL USO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVO (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0089-RE**, de fecha 10 de noviembre de 2022, la administración aduanera expidió REFORMA A LA RESOLUCIÓN N° SENAE-SENAE-2022-0027-RE DETERMINACIÓN DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES, PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS FRONTERIZOS QUE DEBEN IMPLEMENTAR LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0039-RE**, de fecha 03 de julio de 2023, la administración aduanera expidió la DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS QUE DEBERÁ COBRARSE POR EL USO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVO (EINI), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA DE LA RESOLUCIÓN N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE.

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0048-RE**, de fecha 25 de julio de 2023, la administración aduanera expidió los LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN AL USO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0057-RE**, de fecha 04 de agosto de 2023, la administración aduanera expidió los REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI), PARA FUNCIONAR EN PUERTOS, AEROPUERTOS, ZONAS PRIMARIAS, ZONAS DE DISTRIBUCIÓN Y PASOS FRONTERIZOS.

Que, dispone en su artículo 6 lo siguiente: “(...) *Modificación de Condiciones y Requisitos Técnicos.- Los depósitos temporales y demás operadores de comercio exterior obligados a la adquisición e implementación de los equipos EINI, excepcionalmente, podrán presentar al Subdirector General de Operaciones del SENA, las debidas justificaciones operativas, técnicas o legales, que demuestren el impedimento de adquirir o mantener, más de un equipo tipo: SCANNER TODO EN UNO, PORTAL FIJO, SISTEMA REUBICABLE(MÓVIL) o DUAL VIEW SCANNER DE PALLETS, de acuerdo a los requisitos técnicos mínimos expedidos por la administración aduanera. Estas justificaciones deberán presentarse por escrito adjuntado su respectivo informe y soportes documentales. Las justificaciones que se presenten serán analizadas por el SENA y previo informe técnico favorable de la Dirección Nacional de Intervención (razones: operativo-técnico), o Dirección Nacional Jurídica (razones: legales), según corresponda; el Subdirector General de Operaciones, de ser pertinente, podrá autorizar mediante resolución administrativa, la modificación de los requisitos, cantidad y condiciones que deberá cumplir el operador de comercio exterior requirente, a efectos de implementar los equipos EINI, según lo determinado por la autoridad aduanera competente, de acuerdo al análisis previamente efectuado. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el operador obligado a contar cualquiera de los equipos EINI mencionados con anterioridad, sea cual fuere la justificación, tendrá la obligación de contar con al menos un equipo de dicha naturaleza y condiciones, mientras dure su autorización para funcionar y operar. (...)*”. Y que en su disposición transitoria primera indica: “(...) *PRIMERA.- Los depósitos temporales y demás operadores de comercio exterior obligados a la adquisición e implementación de los equipos EINI, que en virtud de la presente resolución, tengan la obligación de adquirir e implementar equipos (EINI), sea por primera ocasión o adicionales, tendrán el plazo de un (1) año, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, para su adquisición e implementación (...)*”.

Que, mediante **Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0063-RE**, de fecha 24 de agosto de 2023, la administración aduanera expidió las DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL CONTROL DEL ART. 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. SENA-SENAE-2023-0057-RE.

Que, mediante **Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0092-RE**, de fecha 17 de octubre de 2023, la administración aduanera expidió los CRITERIOS DE APLICACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ART. 9. DE LA RESOLUCIÓN N° SENA-SENAE-2023-0057-RE.

Que, el Art. 2 de la **Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0027-RE**, de fecha 07 de marzo de 2022, publicada en el Registro Oficial Primer Suplemento, de fecha 16 de marzo de 2022, estableció que el anexo donde consta el listado de los depósitos temporales, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos que deben implementar los equipos de inspección no intrusiva (EINI), se actualizaría mensualmente o cuando amerite razones justificadas, en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, notificándose también mediante los canales oficiales.

Que, mediante **Resolución Nro. SENA-SENAE-2024-0103-RE**, de fecha 12 de septiembre de 2024, la administración aduanera amplió el plazo para que los Depósitos Temporales Terrestres, adquieran e implementen los equipos de inspección no intrusiva (EINI), de conformidad con lo indicado en la Resolución SENA-SENAE-2023-0057-RE, hasta el 30 de septiembre de 2025.

Que, mediante **Resolución Nro. SENA-SENAE-2025-0101-RE**, de fecha 30 de septiembre de 2025, la administración aduanera amplió el plazo para que los Depósitos Temporales Terrestres, adquieran e implementen los equipos de inspección no intrusiva (EINI), de conformidad con lo indicado en la Resolución SENA-SENAE-2023-0057-RE, hasta el 30 de junio de 2026.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la **Resolución Nro. SENA-SENAE-2025-0101-RE**, y considerando las justificaciones presentadas por los Depósitos Temporales Terrestres, se ha evidenciado

la necesidad de reformar, entre otros aspectos, los requisitos, las cantidades y las condiciones que deberán cumplir dichos operadores de comercio exterior para la implementación de los equipos EINI; así como, de ampliar el plazo previsto para su adquisición.

Que, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 17**, de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. **Sandro Fortunato Castillo Merizalde**, fue designado como **Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y; en el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- AMPLIAR el plazo para que los Depósitos Temporales Terrestres adquieran e implementen los equipos de inspección no intrusiva (EINI), de conformidad con las disposiciones que se expidan en la reforma que deberá realizarse a la Resolución No. **SENAE-SENAE-2023-0057-RE**, entre otros aspectos, de los requisitos, las cantidades y las condiciones que deberán cumplir dichos operadores de comercio exterior, reforma que deberá emitirse **hasta el 30 de septiembre de 2026.**

ARTÍCULO 2.- Que la Dirección de Secretaría General notifique el contenido de la presente resolución a los Depósitos Temporales Terrestres, debiendo verificar el medio de notificación señalado por los administrados; notifíquese también a las Direcciones Nacionales: Jurídica, Intervención, Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Planificación y Control de Gestión Institucional, a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES y a las Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y a la Subdirección de Zona de Carga Aérea.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Abogado

Javier Ricardo Flor Rodriguez
Director de Política Aduanera

Señorita Abogada
Doris Ivana Montesdeoca Ponce
Abogada Aduanera

Señor Magíster
Diego Jose Pico Trujillo
Director Nacional de Intervención

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes OCEs

dm/jf/cm/pp/jmza/dasl/mt



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0091-RE**Guayaquil, 01 de julio de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana María José Merchán Tenorio, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000119, de 13 de marzo de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA., con RUC 0190146812001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “OPROTEIN 70”.

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2026-0335-OF de 06 de abril de 2026, notificado el 07 de abril de 2026.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica y demás documentación técnica emitida por el fabricante: TEBRIO TRANSFORMACION, S.L.U; e imágenes de la mercancía objeto de la presente solicitud.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: “**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.”

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación

y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0480-OF, de 06 de mayo de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de mayo de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2026-0216, de 16 de junio de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que consta en la documentación técnica presentada por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente “OPROTEIN 70”, presentada en sacos de 25 kg, corresponde a una harina desgrasada elaborada a base de proteína obtenida de insectos de la especie “*Tenebrio molitor*” en estado larvario, destinada a ser utilizada como materia prima en la fabricación de alimentos para camarones, desde etapas larvarias hasta etapas de engorde.

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes características:

- Aspecto: semisólido de color rojo de consistencia pastosa
- Tamaño de partícula: 2500 micras
- Modo de uso: alimentar ad libitum en combinación con alimento balanceado seco desde PL7 en adelante.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el capítulo 4 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los “*Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partes*”, el capítulo 5 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los “*Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte*” y el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los “*Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales*”.

Que, la partida 04.10 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los “*Insectos y demás productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte*”, la partida 05.11 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “*Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana*” y la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*”.

Que, las notas explicativas de la partida 04.10, establecen: “*Esta partida comprende los insectos, tal*

como se definen en la Nota 6 de este Capítulo, y demás productos de origen animal aptos para consumo humano, no expresados ni comprendidos en otra parte de la Nomenclatura. Sin embargo, los insectos sin vida, impropios para la alimentación humana (incluso en forma de harina o polvo), se clasifican en la partida 05.11...” (El subrayado no es parte del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 05.11, establecen: “Esta partida comprende principalmente: (...) 12) Los **animales muertos** de las especies citadas en los Capítulos 1 ó 3, no comestibles o impropios para la alimentación humana; la carne y despojos no comestibles o impropios para la alimentación humana, **excepto** los de la **partida 02.09** o los de alguna de las partidas anteriores de este Capítulo...” (el subrayado no es parte del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: “Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (**piensos completos**);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos complementarios**);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

(...)

B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

- 1) Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.

2) *Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa...*" (el subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de OPROTEIN 70, mercancía que según se indica en la ficha técnica presentada, es una harina desgrasada elaborada a base de proteína extraída de larvas de insecto *Tenebrio molitor* en una proporción del 100%, se descarta su clasificación arancelaria en la partida 23.09, toda vez que no constituye una preparación alimenticia compuesta por una mezcla de elementos nutritivos y por lo tanto, no está contemplada en el alcance de las notas explicativas de dicha partida. Asimismo, al estar destinada al consumo de camarones en etapas larvarias hasta el engorde, se descarta su clasificación arancelaria en la partida 04.10. En consecuencia, tomando en cuenta lo señalado en el primer párrafo de las notas explicativas de la partida 04.10 y considerando que es una mercancía de origen animal no expresada ni comprendida en otra parte de la nomenclatura, ésta debe clasificarse en la partida 05.11, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 0511.99.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a "- - - Los demás" productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

Que, la mercancía en estudio es una harina desgrasada elaborada a base de proteína extraída de larvas de insecto *Tenebrio molitor* en una proporción del 100%, destinada al consumo de camarones en etapas larvarias hasta el engorde y; por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida "**0511.99.90.00 - - - Los demás**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 05.11) y **6**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**OPROTEIN 70**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**0511.99.90.00 - - - Los demás**", al tratarse de harina desgrasada elaborada a base de proteína extraída de larvas de insecto *Tenebrio molitor* en una proporción del 100%, destinada al consumo de camarones en etapas larvarias hasta el engorde; por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 05.11) y **6**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2026-0216-signed-signed_(1)-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

fafv/mvot/rmes/lmam/lfc



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

**Resolución No. SCVS-INS-2026-0003**

Abg. Luis Cabezas-Klaere

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el artículo 213 ibidem señala: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley"*.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá, entre otras atribuciones en materia societaria, la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del mercado de valores, del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de

Valores, Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Que el artículo 430 de la Ley de Compañías establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, es un organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades, en las circunstancias y condiciones establecidas por la Ley.

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, al referirse a los regímenes de solvencia, patrimonio, reservas técnicas y provisiones, establece que las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deben mantener, en todo tiempo, requerimientos de solvencia, sobre la base de patrimonio técnico, inversiones obligatorias, así como reservas técnicas constituidas y contabilizadas, calculadas por actuarios calificados, que comprenderán: reservas de servicios prestados y no reportados, reservas de servicios prestados y reportados; y, las demás que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Que el artículo 17 de la citada ley señala, en los numerales 1 y 8, que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tendrá, entre otras, la facultad para ejercer la vigilancia y control societario, financiero y contractual no sanitario respecto de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica; así como las demás facultades previstas en la Ley.

Que la disposición general primera de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera,

tendrá facultad para emitir regulaciones aplicables a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, de carácter económico, financiero y contable; y, en relación a la metodología y forma de cálculo de las reservas técnicas, establecidas por dicha Ley y a las que determinare la Superintendencia de Compañías, al tenor de lo previsto en el artículo 10 de la citada Ley Orgánica, tomando en cuenta obligatoriamente sus características y especificidades.

Que la Junta de Política y Regulación Financiera emitió la resolución número JPRF-M-2025-0147 de 9 de abril de 2025, que incorpora el Capítulo III, Título VII, Libro III de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Que la disposición general segunda de la citada resolución, señala que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecerá el reporte a ser remitido por las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, a fin de validar el calce de plazo de sus obligaciones.

Que la disposición transitoria cuarta de la resolución JPRF-M-2025-0147 establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará e informará la metodología para establecer el calce técnico de reservas, así como la estructura y el contenido de los reportes a ser remitidos por las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada; debiendo además, definir la periodicidad y forma de entrega de la información.

Que la Junta de Política y Regulación Financiera, mediante resolución número JPRF-M-2025-0170 de 15 de septiembre de 2025, amplió a un año, el plazo establecido en la disposición transitoria cuarta de la resolución JPRF-M-2025-0147.

Que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante resolución número JPRFM-2026-016-SP de 8 de abril de 2026, amplió a quince

meses, el plazo establecido en la disposición transitoria cuarta de la resolución JPRF-M-2025-0147.

Que en cumplimiento a lo establecido en las resoluciones No. JPRF-S-2025-0147, No. JPRF-M-2025-0170 y, No. JPRFM-2026-016-SP, le corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros definir la metodología para establecer el calce técnico de reservas, la estructura y el contenido de los reportes a ser remitidos por las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, la forma de entrega de la información, plazo y periodicidad.

Que el 3 de julio de 2026, la comisión técnica designada, presenta el informe técnico de metodología para el calce técnico de reservas de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, así como el proyecto de resolución respectivo.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Emitir la “Metodología para el calce técnico de reservas de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada”, cuyo texto es el siguiente:

DE LA METODOLOGÍA APLICABLE PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN Y DEL RIESGO DE CALCE

SECCIÓN I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto.- La presente metodología tiene por objeto establecer el marco técnico regulatorio aplicable a la medición, control y reporte del riesgo de concentración de las inversiones destinadas a cubrir las inversiones obligatorias, así como a la evaluación del riesgo de calce, mediante la

verificación de la correspondencia entre activos y pasivos en términos de plazo, monto y liquidez.

Art. 2.- Alcance.- La metodología será de aplicación obligatoria para las empresas que financien servicios de atención integral de salud prepagada, sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 3.- Definiciones.- Para los efectos de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Inversiones admitidas: Es la suma de las inversiones de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, reconocidas como respaldo de las reservas técnicas, siempre que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma de Inversiones Obligatorias.

b) Inversiones obligatorias: Corresponden al monto que las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deben mantener invertido para respaldar la totalidad de sus reservas técnicas.

c) Indicador de concentración por emisor: Métrica que permite medir el nivel de exposición que una compañía mantiene respecto de un mismo emisor, dentro del perímetro de inversiones definido para efectos de la evaluación de concentración.

d) Calce técnico: Correspondencia entre las reservas técnicas y los activos que las respaldan. Los flujos provenientes de dichas inversiones deberán estructurarse de manera que guarden concordancia en plazo, monto y liquidez con las obligaciones futuras estimadas, derivadas de planes de servicios de atención integral de salud prepagada emitidos.

e) Flujos de activos: Entradas proyectadas de efectivo provenientes de los activos considerados para el calce técnico, tomando en cuenta

únicamente los activos vigentes a la fecha de la medición del calce, sin incluir supuestos de reinversión.

f) Flujos de pasivos: Salidas proyectadas de efectivo provenientes de los pasivos considerados para el calce técnico, tomando en cuenta únicamente las obligaciones vigentes a la fecha de medición, sin incluir supuestos de renovación de la cartera de planes o contratos.

g) Indicador de Cobertura: Métrica que mide el calce en monto, mediante la relación entre el valor contable de los activos y el valor contable de los pasivos considerados dentro del calce técnico.

h) Indicadores de Liquidez: Métricas que miden el calce en liquidez, mediante la evaluación de la capacidad de la compañía para generar flujos de activos suficientes que permitan cubrir los flujos de pasivos considerados dentro del perímetro de calce, en horizontes de tres (3) y doce (12) meses, correspondientes a los indicadores ILIM e ILCP, respectivamente.

i) Indicador de Duración: Métrica que mide el alineamiento temporal entre los activos y los pasivos técnicos, como expresión del calce en plazo, a partir del tiempo promedio ponderado en el cual se espera recuperar los flujos de activos y liquidar los flujos de pasivos, considerando sus respectivas estructuras de plazos y flujos.

j) Curva libre de riesgo: Curva de tasas de interés en dólares de los Estados Unidos de América, construida con base en la información publicada por la European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA).

SECCIÓN II

METODOLOGÍA PARA EL RIESGO DE CONCENTRACIÓN

Art 4.- Perímetro de inversiones a efectos de concentración.- Para efectos de la evaluación del riesgo de concentración, el perímetro de inversiones estará conformado por los valores e instrumentos establecidos en el artículo

10 de la “Norma de inversiones obligatorias para las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada”, contenida en el Capítulo III, Título VII, Libro III de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros

Para el riesgo de concentración no se considerará el límite máximo del quince por ciento (15%) por emisor ya que el objetivo es cuantificar dicha exposición.

Respecto a los fondos disponibles, no serán considerados para el cálculo del indicador de concentración.

Art. 5.- Indicador de concentración por emisor.- El Indicador de concentración por emisor mide la proporción que representan las inversiones asociadas a un mismo emisor respecto del total del perímetro de inversiones a efectos de la concentración, con el objeto de evaluar el nivel de exposición de las compañías de medicina prepagada frente a un mismo emisor. El valor de este indicador no podrá exceder el quince por ciento (15%) del perímetro de inversiones a efectos de concentración.

El indicador se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$\text{Concentración por emisor}_j = \frac{\text{Valor contable de las inversiones del emisor}_j}{\text{Valor total del portafolio segmentos del Art.10}} \leq 15\%$$

Donde:

- j corresponde al emisor considerado;
- Numerador corresponde al valor contable total de las inversiones emitidas por dicho emisor;
- El denominador corresponde al valor contable total de las inversiones a efectos de concentración, según lo indicado en el artículo 4.

Art. 6.- Reporte de concentración por emisor.- Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada remitirán de forma mensual el reporte de concentración por emisor. Este reporte muestra el

nivel de concentración de las inversiones según cada emisor, permitiendo evaluar el grado de exposición y el cumplimiento regulatorio. Para cada entidad emisora se presenta la inversión neta, su participación dentro del portafolio total y el límite máximo permitido. Con esta comparación se identifica si la concentración por emisor se mantiene dentro de los parámetros aceptados o si existe algún incumplimiento que represente un riesgo adicional.

SECCIÓN III

METODOLOGÍA PARA EL RIESGO DE CALCE TÉCNICO

Art. 7.- Granularidad de cálculo.- La granularidad de cálculo será a nivel de portafolio y negocio total de la compañía, considerando que las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada tienen una única línea de negocio.

Art. 8.- Criterio de valoración.- Los activos y pasivos técnicos asignados al calce técnico se considerarán a su valor contable (valor en libros neto)

Art. 9.- Perímetro de activos para el análisis de calce.- Forman parte del perímetro de activos para el análisis de calce:

1. Valores genéricos del giro ordinario del negocio emitidos por instituciones del sistema financiero nacional.
2. Cuotas de fondos de inversión o unidades de participación de fondos de inversión.
3. Valores emitidos o garantizados por instituciones o entidades del sector público, incluyendo los emitidos por gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas, así como los valores provenientes de procesos de titularización cuyo originador o beneficiario pertenezca al sector público, siempre que se encuentren inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en una bolsa de valores.
4. Papel comercial emitido por sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, inscrito en

el Catastro Público del Mercado de Valores o en el Registro Especial Bursátil.

5. Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio, emitidos por fideicomisos mercantiles originados por sociedades mercantiles, entidades del sistema financiero privado o entidades del sistema financiero popular y solidario, conforme a la normativa vigente.
6. Títulos de deuda con riesgo soberano, emitidos por gobiernos soberanos o bancos centrales, así como títulos de renta fija emitidos por organismos multilaterales o supranacionales.
7. Recursos mantenidos en fondos disponibles en el país, siempre que se encuentren debidamente separados contablemente de los recursos asociados al flujo operativo del negocio.

Asimismo, los activos que integren el perímetro de calce deberán encontrarse libres de prohibiciones de disposición, gravámenes, pignoraciones u otras restricciones legales o contractuales que limiten su disponibilidad efectiva para respaldar las obligaciones. De igual modo, deberán considerarse netos de cualquier deterioro, castigo o pérdida de valor reconocida conforme a la normativa contable aplicable, a efectos de reflejar su capacidad real de generación de flujos.

Los inmuebles no formarán parte del perímetro de activos para ninguno de los indicadores.

Art. 10.- Perímetro de pasivos para el análisis de calce.- Forman parte del perímetro de pasivos para el análisis de calce:

1. Reserva de servicios en curso
2. Reserva de servicios prestados y reportados
3. Reserva de servicios prestados y no reportados.

Art. 11.- Métricas de Calce.- Para determinar las métricas de calce se evaluarán tres dimensiones:

- Calce en monto: Verificar que las inversiones cubran como mínimo el 100% de las reservas técnicas.

- Calce en liquidez: Los activos computables deben poder convertirse en efectivo de manera oportuna, sin pérdida significativa de valor y sin restricciones jurídicas, contractuales o contables que afecten su disponibilidad. Conforme a lo establecido en la norma de inversiones obligatorias, las inversiones deberán ser líquidas y consistentes con los plazos de exigibilidad de las obligaciones.
- Calce en plazo: Verificar que la duración y vencimiento de los activos sean consistentes con la duración y exigibilidad de las obligaciones técnicas. No solo debe existir la inversión, sino que debe estar disponible cuando la obligación de pago se materializa.

Los indicadores deberán calcularse sobre la base de los perímetros de activos y pasivos señalados anteriormente, con periodicidad mensual.

Art. 12.- Indicador de Cobertura.- El indicador de cobertura mide si la compañía, a la fecha de corte, tiene suficientes activos admisibles para cubrir sus reservas técnicas. El indicador de cobertura es igual al valor de los activos admisibles dividido para el valor de los pasivos técnicos respaldados. El resultado debe ser igual o superior a 1.

$$\text{Indicador de cobertura} = \frac{\text{Valor de activos}}{\text{Valor de pasivos}} \geq 1$$

Donde:

- El valor de activos corresponde únicamente a la parte admisible de las inversiones que pueden respaldar las reservas técnicas. Solo se considerarán los instrumentos permitidos por la norma, tales como: títulos del sistema financiero nacional, títulos del Estado y Banco Central, títulos de sociedades no financieras, titularizaciones, títulos soberanos, multilaterales, supranacionales y fondos disponibles para inversiones obligatorias. No se toma todo el activo contable de la compañía sino solo los activos que cumplen las condiciones para ser considerados admisibles. Este tratamiento garantiza que los resultados reflejen la suficiencia real de los activos admisibles en relación con los pasivos exigibles, evitando sobreestimar la capacidad de cobertura.

- El valor de pasivos corresponde a las reservas técnicas que deben ser respaldadas por las inversiones obligatorias. Es decir, las obligaciones técnicas que la compañía debe cubrir frente a sus afiliados o beneficiarios.

Con un resultado igual o mayor a 1, se considerará que la compañía tiene activos admisibles para cubrir sus pasivos técnicos, caso contrario existirá insuficiencia de cobertura pues los activos admisibles no serían suficientes para respaldar las reservas técnicas.

Respecto al plan de cuentas de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, se procede a detallar aquellos activos y pasivos que se consideran para el cálculo del indicador de cobertura:

PERIMETRO DE ACTIVOS
11020102 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a VR)
11020202 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a CA)
12010102 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a VR)
12010202 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a CA)
11020502 Cuotas o unidades de participación de fondos de inversión nacionales (a VR)
12010402 Cuotas o unidades de participación de fondos de inversión nacionales (a VR)
11020101 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a VR)
11020201 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a CA)
12010101 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a VR)
12010201 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a CA)
11020103 Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a VR)
11020203 Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a CA)

12010103	Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a VR)
12010203	Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a CA)
11020104	Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a VR)
11020204	Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a CA)
12010104	Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a VR)
12010203	Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a CA)
11020301	Títulos emitidos y garantizados por estados y bancos centrales (a VR)
11020304	Títulos emitidos por organismos multilaterales y supranacionales
11020401	Títulos emitidos y garantizados por estados y bancos centrales (a CA)
11020404	Títulos emitidos por organismos multilaterales y supranacionales
12010301	Títulos emitidos y garantizados por estados y bancos centrales (a VR)
12010304	Títulos emitidos por organismos multilaterales y supranacionales
110103	Fondos disponibles para Inversiones Obligatorias

Art. 13.- Indicadores de liquidez.- Los indicadores de liquidez evalúan la capacidad de la compañía para atender sus obligaciones de pago mediante la generación efectiva de flujos de efectivo, dentro de horizontes temporales específicos, utilizando flujos proyectados consistentes con la metodología de calce técnico. Se definen dos indicadores:

- Indicador de liquidez inmediata: Este indicador mide la capacidad de la empresa para cumplir sus obligaciones o compromisos en los próximos 3 meses.

$ILIM =$

$$\frac{\text{Fondos disponibles para inversiones obligatorias} + \text{Flujos de entrada de efectivo}_{ILIM}}{\text{Flujos de salida de efectivo}_{ILIM}} \geq 1$$

- Indicador de liquidez a corto plazo: Este indicador mide la capacidad de la empresa para cumplir con sus obligaciones o compromisos en los próximos 12 meses.

$$ILCP = \frac{\text{Fondos disponibles para inversiones obligatorias} + \text{Flujos de entrada de efectivo}_{ILCP}}{\text{Flujos de salida de efectivo}_{ILCP}} \geq 1$$

En ambos casos, el numerador está compuesto por los fondos disponibles para inversiones obligatorias y los flujos de entrada esperados dentro del horizonte correspondiente; y el denominador recoge los flujos de salida esperados derivados de las reservas técnicas. La diferencia entre los dos indicadores de liquidez radica únicamente en el horizonte temporal evaluado, siendo tres (3) meses para liquidez inmediata y doce (12) meses para liquidez a corto plazo, contados a partir de la fecha de análisis.

Un resultado igual o superior a uno indica que la compañía cuenta con liquidez suficiente para cubrir sus obligaciones proyectadas, mientras que un resultado inferior a uno evidencia una brecha de liquidez que requiere análisis y medidas correctivas.

Donde:

- Fondos disponibles para inversiones obligatorias: Corresponde al saldo de la cuenta 1.1.01.03 Fondos disponibles para inversiones obligatorias. Este activo constituye el stock inicial de liquidez con el que cuenta la compañía para atender sus obligaciones inmediatas.
- Flujos de entrada de efectivo: Corresponde a los importes que la compañía espera recibir dentro del horizonte de análisis, que surgen de los activos incluidos en el perímetro de activos para el análisis de calce. Se consideran los siguientes conceptos:
 - Depósitos a plazo: Vencimientos contractuales de capital e intereses que ocurran dentro del horizonte.
 - Instrumentos de deuda: flujos por cupones y amortizaciones de bonos y obligaciones emitidos por emisores autorizados.
 - Fondos de inversión: Se reconocerán en base a sus condiciones

- contractuales de liquidez, considerando el periodo mínimo de permanencia como referencia para su inclusión en los flujos. Cuando exista una fecha cierta de rescate, esta se tomará como hito de exigibilidad.
- No se consideran flujos asociados a ventas hipotéticas de activos ni a reinversiones futuras.
- Flujos de salida de efectivo: Corresponde a la suma de los importes de flujo de salida de las reservas técnicas. Se consideran los siguientes conceptos:
 - Reserva de Servicios en curso: El flujo de salida corresponde al devengamiento progresivo de la cuota no devengada.
 - Reserva de Servicios Prestados y No Reportados (SPNR): El flujo de caja proyectado para esta reserva se obtendrá multiplicando su saldo contable total a la fecha de corte por el patrón de pagos histórico construido con el triángulo proyectado incremental.

Para obtener este patrón, la compañía deberá construir el triángulo de siniestralidad acumulado según el método Chain Ladder, calcular sus factores de cadencia históricos, completar la estimación del triángulo y posteriormente desacumularlo mediante restas horizontales de derecha a izquierda (columna actual menos columna anterior) para aislar los flujos futuros netos; la distribución porcentual de estas salidas futuras en cada una de las 12 bandas mensuales con respecto al total estimado constituirá el patrón de pagos. El patrón de pagos será determinado con base en el último cálculo semestral de la Reserva de Servicios Prestados y No Reportados. Dicho patrón se mantendrá vigente y será aplicado en los reportes mensuales de calce técnico hasta la actualización correspondiente al siguiente corte semestral.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir la actualización extraordinaria del patrón de pagos cuando identifique cambios relevantes en

el comportamiento de reporte, liquidación o pago de los servicios prestados, o cuando los resultados del back-testing evidencien desviaciones significativas respecto de los flujos efectivamente observados.

- Reserva de Servicios Prestados y Reportados (SPR): El flujo de caja futuro para esta reserva se obtendrá multiplicando su saldo contable total a la fecha de corte por el patrón de pagos obtenido en la viñeta anterior. Se establece la aplicación de este mismo patrón debido a que en esta reserva conviven obligaciones ya aprobadas y listas para pago y prestaciones reportadas en proceso de validación o liquidación.

Respecto al plan de cuentas de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, se procede a detallar aquellas cuentas de activos y pasivos que se consideran para los flujos en el cálculo de los indicadores de liquidez:

PERIMETRO DE ACTIVOS
11020102 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a VR)
11020202 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a CA)
12010102 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a VR)
12010202 Títulos emitidos por el sistema financiero nacional (a CA)
11020502 Cuotas o unidades de participación de fondos de inversión nacionales (a VR)
12010402 Cuotas o unidades de participación de fondos de inversión nacionales (a VR)
11020101 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a VR)
11020201 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a CA)
12010101 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a VR)
12010201 Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador (a CA)
11020103 Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a VR)

11020203	Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a CA)
12010103	Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a VR)
12010203	Títulos emitidos por sociedades no financieras nacionales (a CA)
11020104	Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a VR)
11020204	Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a CA)
12010104	Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a VR)
12010203	Valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio (a CA)
11020301	Títulos emitidos y garantizados por estados y bancos centrales (a VR)
11020304	Títulos emitidos por organismos multilaterales y supranacionales
11020401	Títulos emitidos y garantizados por estados y bancos centrales (a CA)
11020404	Títulos emitidos por organismos multilaterales y supranacionales
12010301	Títulos emitidos y garantizados por estados y bancos centrales (a VR)
12010304	Títulos emitidos por organismos multilaterales y supranacionales
110103	Fondos disponibles para Inversiones Obligatorias

Art. 14.- Indicador de duración.- Con la finalidad de verificar que el portafolio de inversiones de las compañías de medicina prepagada mantenga una estructura temporal acorde a sus obligaciones técnicas, se establece el indicador de duración, el cual incorpora tres componentes: duración Macaulay de activos, duración Macaulay de pasivos y brecha de duración.

La duración de activos medirá el plazo promedio ponderado de recuperación de los flujos de entrada; la duración de pasivos medirá el plazo promedio ponderado de liquidación de los flujos de salida; y la brecha

de duración permitirá identificar si los activos se recuperan antes, al mismo tiempo o después de la exigibilidad promedio de los pasivos técnicos.

Para el indicador de duración, se considera el mismo perímetro de activos y de pasivos considerados en los indicadores de liquidez, solo que el horizonte de cálculo no se limitará a tres ni a doce meses, sino que comprenderá la totalidad de los flujos futuros esperados de los activos y pasivos considerados para el calce técnico, hasta el último período en que se proyecte recibir un flujo de activo o pagar un flujo de pasivo. Esto se debe a que la duración busca medir el plazo promedio ponderado de recuperación o liquidación de los flujos, por lo que requiere considerar la estructura completa de vencimientos.

Respecto a los fondos disponibles para inversiones obligatorias, existentes a la fecha de corte, se incorporarán en el primer mes de la proyección de activos. Para mantener consistencia con la metodología de descuento aplicada a los flujos mensuales, dichos fondos serán traídos a valor presente utilizando la tasa EIOPA USD correspondiente al plazo de un mes. No obstante, dado que se trata de recursos de liquidez inmediata, el efecto financiero del descuento resulta marginal. Esta decisión metodológica permite incorporar los fondos disponibles en el cálculo de duración sin modificar la estructura mensual del indicador ni duplicar saldos en los meses posteriores.

Para efectos del cálculo del indicador de duración, se podrá utilizar la estructura temporal de tasas libres de riesgo publicada mensualmente por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación EIOPA, tomando como referencia la curva correspondiente a dólares de los Estados Unidos de América. La utilización de esta curva se justifica en que EIOPA publica información técnica periódica, transparente y estandarizada para fines prudenciales del sector asegurador, particularmente para el descuento de flujos asociados a obligaciones técnicas. No obstante, su aplicación deberá entenderse como una referencia técnica internacional para efectos de homogeneidad y comparabilidad del indicador de duración, y no como

una estimación específica de las condiciones de liquidez, riesgo o rendimiento del mercado ecuatoriano.

En este sentido, la curva ELOPA será empleada únicamente para traer a valor presente los flujos proyectados de activos y pasivos técnicos, con el propósito de calcular la duración Macaulay y la brecha de duración. La valoración contable, la admisibilidad de inversiones, los límites de concentración, la liquidez y demás requisitos regulatorios deberán evaluarse conforme a la normativa ecuatoriana aplicable.

La fórmula para traer a valor presente los flujos sería:

$$PV_t = \frac{Flujo_t}{(1 + r_{USD,t}^{ELOPA})^{t/12}}$$

Donde:

- PV_t : valor presente del flujo en el mes t .
- $Flujo_t$: flujo esperado de activo o pasivo en el mes t .
- $r_{USD,t}^{ELOPA}$: tasa de la curva ELOPA en USD aplicable al plazo del flujo.
- t : número de meses hasta la ocurrencia del flujo.

El valor presente del flujo en el mes t es igual al flujo esperado en ese mes, dividido para uno más la tasa ELOPA en dólares aplicable a ese plazo, elevado al número de meses dividido para doce. Esta fórmula trae a valor actual un flujo que se recibirá o pagará en el futuro. Mientras más lejano esté el flujo o mayor sea la tasa de descuento, menor será su valor presente.

Una vez obtenidos los flujos se calcula la duración Macaulay para activos y pasivos, utilizando las siguientes fórmulas:

$$D_{Activos}^{mac} = \frac{\sum_{t=1}^T t \cdot PV A_t}{\sum_{t=1}^T PV A_t}$$

La duración Macaulay de los activos es igual a la suma de cada mes multiplicado por el valor presente del flujo de activos de ese mes, dividida

para la suma total de los valores presentes de los flujos de activos. Esta fórmula mide el plazo promedio ponderado en el que la compañía recupera los flujos de sus activos.

$$D_{Pasivos}^{mac} = \frac{\sum_{t=1}^T t \cdot PV P_t}{\sum_{t=1}^T PV P_t}$$

La duración Macaulay de los pasivos es igual a la suma de cada mes multiplicado por el valor presente del flujo de pasivos de ese mes, dividida para la suma total de los valores presentes de los flujos de pasivos. Esta fórmula mide el plazo promedio ponderado en el que la compañía espera pagar sus obligaciones técnicas.

Finalmente, se calcula la brecha de duración, con la siguiente fórmula:

$$BD = D_{Activos}^{mac} - D_{Pasivos}^{mac}$$

La brecha de duración es igual a la duración Macaulay de los activos menos la duración Macaulay de los pasivos. Esta fórmula mide si los activos generan liquidez antes, al mismo tiempo o después de que vencen las obligaciones, es decir nos permite identificar si existe descalce temporal entre ambos. Una brecha positiva indica que los activos se recuperan después de la exigibilidad promedio de los pasivos, lo que puede generar presión de liquidez; una brecha negativa indica que los activos generan flujos antes que los pasivos, lo que resulta prudencialmente más conservador. Para efecto de evaluación y uniformidad de las compañías, se considerará descalce en duración a partir de 3 meses.

Art. 15.- Determinación del calce técnico.- La determinación del calce técnico se realizará a través de una evaluación de las dimensiones de monto, liquidez y plazo. Es decir que, se considerará que una compañía mantiene calce técnico adecuado cuando cumpla, a la fecha de corte, con el indicador de cobertura, los indicadores de liquidez inmediata y de liquidez a corto plazo, y el indicador de duración dentro de los límites establecidos.

El incumplimiento de cualquiera de estos indicadores evidenciará una deficiencia específica de calce, cuya gravedad dependerá de la dimensión afectada. Si el indicador de cobertura es inferior a uno, existirá deficiencia de cobertura de reservas técnicas. Si el indicador de liquidez inmediata es inferior a uno, existirá deficiencia de liquidez crítica de corto plazo. Si el indicador de liquidez a corto plazo es inferior a uno, existirá deficiencia de liquidez estructural a doce meses. Si la duración de activos es positiva y significativa, existirá descalce temporal entre activos y pasivos. Por tanto, el calce técnico será calificado como adecuado únicamente cuando los activos admisibles sean suficientes en monto, generen flujos de efectivo suficientes dentro de los horizontes de tres y doce meses, y presenten una estructura temporal compatible con la exigibilidad de los pasivos técnicos.

Art. 16.- Reportes metodología de calce técnico.- Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada remitirán de forma mensual los siguientes reportes:

- Reporte de calce técnico
- Reporte de inversiones admisibles y pasivos exigibles para cobertura
- Reporte de flujos nominales de activos y pasivos por mes (12 meses)
- Reporte de valor presente de flujos de activos y pasivos (duración total)

SECCIÓN IV INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Art. 17.- Descalce Técnico de Activos y Pasivos.- La deficiencia del calce se presenta cuando los activos destinados a respaldar las reservas técnicas y demás obligaciones no guardan una correspondencia adecuada en plazo, monto o liquidez frente a los compromisos asumidos. Este tipo de desajuste constituye una exposición significativa al riesgo de liquidez y puede comprometer la estabilidad financiera y operativa de la compañía si no se corrige de manera oportuna; por ello, resulta necesario establecer

mecanismos de actuación diferenciados según la naturaleza y gravedad del incumplimiento.

El Comité de Calificación de Inversiones es responsable de monitorear mensualmente el cumplimiento del calce, verificando el resultado de los indicadores.

Cuando se detecte una deficiencia en el calce, la compañía debe notificar de inmediato a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin que dicho aviso exceda en el plazo de 5 días siguientes a la detección. Si la compañía no informa de manera oportuna a este organismo de control sobre el déficit, reporta en una fecha distinta a la establecida, o remite datos no veraces, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros iniciará las respectivas acciones de control e impondrá de ser el caso las sanciones que correspondan conforme a la normativa legal vigente.

Art. 18.- Plan de acción por descalce técnico.- Ante la detección de un descalce, en los 15 días hábiles posteriores a la notificación a la Superintendencia, la compañía presentará un plan de acción de acuerdo con los niveles de actuación.

Se distinguen dos niveles de actuación:

a) Plan inmediato (≤ 30 días):

Este plan se aplicará cuando la deficiencia afecte indicadores críticos de corto plazo, tales como:

- indicador de cobertura, o
- indicador de liquidez inmediata.

Dado que estas situaciones pueden comprometer la capacidad de pago o la solvencia operativa, la compañía deberá implementar un plan de urgencia con un plazo máximo de 30 días hábiles para restablecer el equilibrio técnico.

b) Plan de ajuste temporal (≤ 90 días):

En los casos en que el descalce se origine en indicadores estructurales de mediano plazo, como:

- liquidez a corto plazo (hasta un año) o,
- indicador de duración

Este plan tendrá un horizonte de corrección no mayor a 90 días hábiles, y buscará recomponer gradualmente la estructura de plazos y flujos, asegurando que los activos vuelvan a reflejar una correspondencia adecuada con las obligaciones futuras.

Si la compañía no presenta el plan de acción dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determina que las medidas propuestas son insuficientes, el organismo de control podrá definir e imponer de oficio un plan de acción que la compañía deberá implementar de manera obligatoria, y establecer plazos y medidas obligatorias para restablecer el equilibrio técnico, en el término de 15 días. El plan de acción que presente la compañía que financie servicios de atención integral de salud prepagada que mantiene descalce técnico, deberá considerar como mínimo el siguiente contenido:

I. Diagnóstico técnico detallado

a. Identificación de causas: Describir de manera precisa las causas específicas que originaron el incumplimiento, considerando factores internos (gestión de portafolio, decisiones operativas, etc.) o externos (condiciones de mercado, variaciones de tasas, cambios en la liquidez del sistema, etc.).

b. Cuantificación de la brecha: Presentar la magnitud exacta del incumplimiento, expresada en monto absoluto y porcentaje respecto al valor exigido por la normativa, sustentada con información financiera y de inversiones actualizada.

II. Acciones correctivas

a. Definición: Comprenden el conjunto de medidas operativas, financieras y de gestión que la compañía debe implementar de forma prioritaria y sin dilación, con el propósito de restablecer el cumplimiento de los indicadores prudenciales.

b. Responsables: Se deberá establecer de manera explícita quiénes son los responsables de ejecutar cada una de las actividades contempladas dentro de las acciones correctivas, asegurando trazabilidad, seguimiento y responsabilidad operativa en su implementación.

III. Cronograma de ejecución

a. Plazos: El plan deberá detallar las medidas a ejecutar por semana o por hito operativo, estableciendo plazos realistas y fecha estimada de restitución total de la cobertura o del equilibrio del calce, según corresponda.

b. Hitos: Se debe establecer hitos intermedios de tal forma que permitan un seguimiento sistemático y verificable del avance del plan.

IV. Seguimiento y cierre

a. Seguimiento: El Comité de Calificación de Inversiones deberá realizar un seguimiento continuo del avance del plan, evaluando la efectividad de las medidas adoptadas y asegurando que los indicadores retornen a niveles prudenciales. Asimismo, como parte del seguimiento, en caso de detectarse algún desvío respecto a lo planificado, el Comité deberá evaluar de inmediato las acciones correctivas adicionales que correspondan, con el fin de garantizar el cumplimiento dentro de los plazos establecidos.

b. Cierre: Una vez subsanada la deficiencia, se deberá elaborar un informe de cierre, que incluya la validación interna correspondiente y, posteriormente, su comunicación formal a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de la aplicación de la presente metodología, las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deberán cumplir con la normativa vigente sobre solvencia.

SEGUNDA.- Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada presentarán los reportes establecidos en la presente resolución con periodicidad mensual, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de corte, de acuerdo a los formatos establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicados en la página web institucional.

TERCERA.- Cuando no se disponga de la información de referencia emitida por la European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA), las compañías utilizarán los datos la última curva publicada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- Durante el período otorgado para la implementación y adaptación operativa por parte de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, el calce técnico de activos y pasivos será reportado de manera informativa. El primer cálculo se realizará con corte al 31 de enero de 2027 y deberá ser presentado dentro del plazo de quince (15) días posteriores a dicha fecha, conforme a la metodología prevista en la presente resolución. Los cálculos correspondientes a los cortes mensuales posteriores deberán presentarse con la misma periodicidad y dentro del mismo plazo establecido, hasta la finalización del período de implementación.

Una vez cumplido el periodo de adaptación, las empresas que, por efecto de la aplicación de las disposiciones normativas, registren descalce técnico de activos y pasivos, deberán remitir el plan de acción correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, en Guayaquil, 10 de julio de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO
CABEZASKLAERE .**

Abg. Luis Cabezas-Klaere

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Ab. Alfredo Gil Estrada	Intendente Nacional de Seguros
Ing. Juana Rodas Suárez	Directora Nacional de Auditoria



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ALFREDO ANTONIO GIL
ESTRADA**
Firmado electrónicamente por:
JUANA CATALINA RODAS SUAREZ
Fecha de la firma:
2026-07-10T16:26:04.388-05:00
S.C.V.S.

**Resolución No. SCVS-INS-2026-0004**

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 213 ibidem dispone lo siguiente: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”*;

Que el artículo 78 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señala lo siguiente: *“La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, entre otras atribuciones en materia societaria, ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que las disposiciones transitorias primera y tercera del Capítulo VII “Norma sobre los segmentos y porcentajes máximos de inversión obligatoria”, Título III “De la vigilancia, control e información del sistema de seguro privado”,

Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros" establecen que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá definir la metodología para establecer el calce técnico de reservas, la estructura y el contenido de los reportes a ser remitidos por las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, la forma de entrega de información; y, revisar y adaptar el reporte de control de inversiones obligatorias;

Que la Dirección Nacional de Auditoría, mediante memorando No. SCVS-INS-DNA-2026-0628-M de 19 de junio de 2026 y memorando No. SCVS-INS-DNA-2026-0682-M de 2 de julio de 2026, presentó los informes técnicos sobre la metodología para el calce técnico de reservas de las empresas de seguros y compañías de reaseguro, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que la Dirección Nacional de Normativa y Reclamos, a través de memorando No. SCVS-INS-DNNR-2026-0553-M de 23 de junio de 2026, presentó el informe jurídico referente al proyecto de resolución para emitir la metodología para el calce técnico de reservas de las empresas de seguros y compañías de reaseguro;

Que el Intendente Nacional de Seguros, mediante memorando No. SCVS-INS-2026-0115 de 3 de julio de 2026, con sustento en los informes presentados por la Dirección Nacional de Auditoría y la Dirección Nacional de Normativa y Reclamos, recomendó la emisión de la metodología para el calce técnico de reservas de las empresas de seguros y compañías de reaseguro y remitió el correspondiente proyecto de resolución;

Que el artículo 69 de la Ley General de Seguros, contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, expedirá mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de la misma, las que se publicarán en el Registro Oficial;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Emitir la “Metodología para el calce técnico de reservas de las empresas de seguros y las compañías de reaseguros”, cuyo texto es el siguiente:

**DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCE TÉCNICO DE RESERVAS DE LAS
EMPRESAS DE SEGUROS Y LAS COMPAÑÍAS DE REASEGUROS**

**SECCIÓN I
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES**

Art 1.- Objeto.- La metodología de calce tiene como finalidad verificar que los activos sean suficientes y estén adecuadamente alineados en monto, plazo y liquidez con los pasivos.

Art 2.- Alcance.- La metodología de calce técnico será de aplicación obligatoria para las empresas de seguros y compañías de reaseguros sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Su implementación tendrá carácter uniforme y vinculante, con el propósito de garantizar consistencia técnica en la evaluación del respaldo de las reservas técnicas dentro del sistema de seguros privados.

Art 3.- Definiciones.- Para los efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Calce técnico: Correspondencia en plazo, monto y liquidez de los activos para el calce de los pasivos técnicos.

Flujos de activos: Entradas proyectadas de efectivo provenientes de los activos considerados para el calce técnico, considerando únicamente los activos vigentes a la fecha de la medición del calce, sin considerar supuestos de reinversión.

Flujos de pasivos: Salidas proyectadas de efectivo provenientes de los pasivos para el calce técnico, considerando únicamente las obligaciones vigentes a la fecha de la medición del calce, es decir, no se considera renovación de la cartera de seguros.

Indicador de cobertura: Métrica que mide el calce en montos, relacionando el valor contable de los activos y pasivos del calce técnico.

Indicadores de liquidez: Métricas que miden el calce en liquidez, evaluando la capacidad de la entidad de generar flujos de activos suficientes para cubrir sus pasivos técnicos, dentro de horizontes de tres (3) y doce (12) meses, correspondiente al indicador de liquidez inmediata (ILIM) e indicador de liquidez a corto plazo (ILCP), respectivamente.

Indicador de duración: Métrica que mide el alineamiento existente entre la sensibilidad de los activos y de los pasivos técnicos ante movimientos de la tasa de interés, derivada de las diferencias en su estructura de plazos y flujos.

Curva libre de riesgo: Curva de tasas de interés en dólares de los Estados Unidos de América, construida con base en la información publicada por la European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA).

Producto de corto plazo: Producto de seguro cuyas obligaciones técnicas se extinguen, por regla general, dentro de un período igual o inferior a doce (12) meses, sin generar reservas asociadas a componentes de ahorro o inversión.

Producto de largo plazo: Producto de seguro cuyas obligaciones técnicas se extienden por un período superior a doce (12) meses y generan reservas técnicas de largo plazo, incluyendo los productos de vida con componente de ahorro o inversión, cuya gestión requiere evaluar la correspondencia entre activos y pasivos en términos de plazo, liquidez y duración.

SECCIÓN II METODOLOGÍA DE CÁLCULO

Art 4.- Activos para el análisis de calce.- Forman parte del perímetro de activos para el análisis de calce:

1. Valores emitidos y garantizados por instituciones o entidades del sector público, incluyendo los gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas, así como valores producto de procesos de titularización cuyo originador o beneficiario pertenezca al sector público, que se encuentren inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en la bolsa de valores y cuenten con una calificación de riesgo "AA+" o superior. Los valores emitidos por el Ministerio de Finanzas o el Banco Central del Ecuador están exentos de la calificación de riesgo;

2. Depósitos a plazo y obligaciones de largo plazo u otros valores genéricos emitidos por entidades del sistema financiero nacional, siempre que se encuentren registradas en el Catastro Público del Mercado de Valores y en la bolsa de valores; y que cuenten con calificación de riesgo "AA+" o superior, del valor o del emisor, según corresponda;
3. Obligaciones de largo plazo, papel comercial emitidos por sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio emitidos por fideicomisos mercantiles, sujetos al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que estén registradas en el Catastro Público de Mercado de Valores o en el Registro Especial Bursátil (REB), que sean originados por personas jurídicas y entidades del sector financiero privado, y que cuenten con calificación de riesgo "AA+" o superior, del valor o del emisor, según corresponda. Se exceptúan a las compañías integrantes del sistema nacional de seguro privado, y a las entidades del sector financiero popular y solidario;
4. Acciones de sociedades anónimas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con excepción de las integrantes del sistema nacional de seguro privado, casas de valores y compañías administradoras de fondos y fideicomisos, y siempre que cumplan con las siguientes condiciones:
 - Su patrimonio, al cierre del ejercicio económico precedente a la fecha de la inversión, debe superar una cifra que represente veinte mil (20.000) remuneraciones básicas unificadas vigentes al momento de la inversión;
 - Deberán estar inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores; y, en la bolsa de valores.
5. Cuotas de fondos de inversión con calificación mínima de AA+ inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores; o, unidades de participación de fondos de inversión que cuenten con calificación mínima de AA+ y que se encuentren alineadas con las políticas de inversión de las empresas de seguros o compañías de reaseguros en términos de seguridad, liquidez y rentabilidad, en ese orden.
6. Valores de participación de procesos de titularización distintos a los de

contenido crediticio inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, y que cuenten con una calificación de riesgo "AA+" o superior.

7. Títulos emitidos por gobiernos soberanos, bancos centrales, organismos multilaterales y organismos supranacionales. En el caso de gobiernos soberanos y bancos centrales, el país emisor deberá contar con una calificación soberana mínima AA, otorgada por agencias internacionales reconocidas, considerando la calificación más conservadora cuando exista más de una. Los organismos multilaterales y supranacionales se encuentran exceptuados del requerimiento de calificación de riesgo. Estos títulos deberán cumplir:
 - Encontrarse custodiados por brokers dealers primarios de la FED o de la comisión europea, y que estas inversiones le corresponden a la empresa de seguros o compañía de reaseguros.
 - Que se realicen exclusivamente en instrumentos representados en dólares de los Estados Unidos de América.
8. Inversiones en bienes inmuebles, que cumplan al menos lo siguiente:
 - Valoración periódica: los bienes inmuebles deberán ser valuados periódicamente por peritos valuadores calificados por la Superintendencia de Bancos. La valoración deberá realizarse, al menos, cada dos (2) años para mantener continuamente actualizado su valor razonable.
 - Las inversiones en bienes inmuebles deberán estar respaldadas por una póliza de seguro vigente que cubra riesgos catastróficos, incendio y líneas aliadas.
 - No presenten gravámenes ni limitaciones al dominio, salvo las servidumbres pasivas preexistentes y las legales.
 - El valor del inmueble para efectos del análisis de calce corresponderá a su valor neto en libros, una vez deducida la depreciación acumulada y las pérdidas por deterioro que se hubieren reconocido.
 - Para efecto del calce de reservas las inversiones en bienes inmuebles se limitarán a un máximo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio total registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior, en línea con el porcentaje establecido en la norma de inversión obligatoria.

Para las compañías que empiezan sus operaciones y no cuentan con historial patrimonial, se considerará como patrimonio el registrado en el mes de inicio de operaciones. Este patrimonio se mantendrá hasta

el cierre del ejercicio económico. Al iniciar el siguiente ejercicio económico las compañías deberán cumplir con lo establecido sobre el total del patrimonio al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

9. Disponibilidades en entidades del sistema financiero nacional, tales como cuentas corrientes, depósitos de ahorro y los sobregiros asociados a dichas cuentas, siempre que correspondan a entidades inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores y cuenten con calificación de riesgo mínima AA+, del valor o del emisor, según corresponda. Adicionalmente, se considera la caja disponible que mantenga la entidad. Para estos efectos, se entenderá por disponibilidades únicamente los recursos provenientes del giro propio del negocio, tales como primas cobradas y recuperaciones de reaseguro, excluyéndose otros fondos de naturaleza distinta o ajenos a la actividad técnica. Los sobregiros asociados a dichas cuentas deberán registrarse en valor negativo (-) y compensarse para efectos de determinar la posición neta de disponibilidades.

Para efectos de calce de reserva, las disponibilidades en el sistema financiero nacional y la caja, se limitarán a un máximo equivalente al diez por ciento (10%) del total de las reservas consideradas para el calce técnico.

10. El sesenta por ciento (60%) del valor de las primas por cobrar por vencer, de las primas documentadas por vencer y de la cartera por cobrar a tarjetas de crédito no vencida, en el monto relacionado con el financiamiento de primas de seguros, en la proporción retenida. La proporción retenida será el factor resultante de relacionar el total de prima neta retenida y prima neta emitida en los últimos doce (12) meses. Cuando el valor resultante supere el monto de las reservas de riesgos en curso y de la reserva de vida en grupo y coberturas adicionales, se considerará como límite máximo el valor de dichas reservas.

Las compañías de reaseguros cuyo objeto social sea únicamente las operaciones de reaseguro considerarán el sesenta por ciento (60%) de las primas por cobrar de reaseguros aceptados, en la proporción retenida. La proporción retenida será el factor resultante de relacionar el total de prima neta retenida y prima neta emitida en los últimos doce (12) meses. Cuando el valor resultante supere el monto de las reservas de riesgos en curso y de la reserva de vida en grupo y coberturas adicionales, se considerará como límite máximo el valor de dichas

reservas.

11. Recuperaciones por siniestros avisados de reaseguros cedidos

Los activos señalados en los numerales precedentes forman parte del análisis de cobertura del calce técnico y deberán considerarse por su valor neto, deduciendo cualquier deterioro reconocido, de manera que reflejen su capacidad real de generación de flujos.

Asimismo, los activos deberán encontrarse libres de prohibiciones de disposición, pignoraciones, gravámenes u otras restricciones legales o contractuales que limiten su disponibilidad efectiva para respaldar las obligaciones técnicas.

Aquellos rubros que no generen flujos de caja identificables no serán considerados para el cálculo de los indicadores de liquidez ni del indicador de duración, en la medida en que no cuentan con flujos susceptibles de proyección temporal, preservando así la consistencia metodológica del análisis.

Los límites regulatorios de concentración previstos en la normativa de inversiones obligatorias no serán aplicables para determinar la admisibilidad de activos en el análisis de calce técnico. Sin perjuicio de ello, las entidades deberán efectuar el monitoreo de los indicadores de concentración establecidos en el artículo 10 de la presente resolución.

La inclusión de los activos señalados no modifica el perímetro de inversiones admitidas previstas Capítulo VII "Normas sobre los segmentos máximos de inversión obligatoria", del Título III "De la vigilancia, control e información del sistema de seguro privado", Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, ni constituye excepción respecto del cumplimiento de los límites regulatorios aplicables en materia de solvencia, concentración o supervisión prudencial.

Art. 5.- Pasivos para el análisis de calce.- Forman parte del perímetro de pasivos para el análisis de calce:

1. Reservas de riesgos en curso
2. Reservas de seguros de vida
3. Reservas para obligaciones de siniestros pendientes
4. Reserva de insuficiencia de primas / Reservas de estabilización

5. Primas anticipadas pagadas las cuales podrán reconocerse en su importe bruto o neto de reaseguro, según corresponda, en función de la evidencia disponible sobre la transferencia del riesgo.

En el caso de utilizar el valor neto de reaseguro, las compañías deberán enviar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información referente a la cobertura de reaseguro vigente, contrato de reaseguro asociado, las reaseguradoras participantes, el porcentaje de cesión correspondiente y el valor del pasivo efectivamente transferido.

Para efectos del pasivo, se consideran las definiciones establecidas en el Artículo 3, Subsección I “Alcance y definiciones”, Sección I “Normas sobre el régimen de reservas técnicas”, Capítulo V “De las normas de prudencia técnica financiera y reservas técnicas”, Título II “De la constitución, organización, actividades y funcionamiento”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Art 6. Indicador de cobertura.- Este indicador se calcula utilizando valores contables y se define como la relación entre el valor total de los activos y el valor total de los pasivos, conforme a la siguiente expresión:

$$\text{Indicador de cobertura} = \frac{\text{Valor de activos}}{\text{Valor de pasivos}} \geq 1$$

Donde:

- Valor de activos: Corresponde al valor contable total de los activos definidos en el art. 4.- Activos para el análisis de calce.
- Valor de pasivos: Corresponde al valor contable total de los pasivos definidos en art. 5.- Pasivos para el análisis de calce.

Un resultado igual o superior a uno (1) indica que la entidad mantiene activos suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones técnicas consideradas en el análisis de calce.

Art. 7.- Indicador de liquidez.- Se definen dos indicadores:

- Indicador de liquidez inmediata (ILIM), con un horizonte de tres (3) meses.
- Indicador de liquidez a corto plazo (ILCP), con un horizonte de doce (12)

meses.

Ambos indicadores se calculan conforme a la siguiente expresión general, considerando un límite mínimo de uno (1):

$$ILI_x = \frac{\text{Liquidez inicial} + \text{Flujos de entrada de efectivo}_x}{\text{Flujos de salida de efectivo } x} \geq 1$$

donde x representa el horizonte de análisis correspondiente (ILIM o ILCP).

- La liquidez inicial corresponde al valor contable de los recursos líquidos disponibles a la fecha de medición e incluye:
 1. Saldos de caja.
 2. Cuentas corrientes.
 3. Depósitos de ahorro.
 4. Sobregiros

Estos valores se consideran íntegramente en el primer mes de proyección de los flujos.

- Los flujos de entrada de efectivo corresponden a los importes que la entidad espera recibir dentro del horizonte de análisis, derivados de los activos incluidos en el perímetro para el análisis de calce, y se determinarán según la naturaleza de cada instrumento:
 1. **Depósitos a plazo:** Corresponde a los vencimientos contractuales de capital e intereses que ocurran dentro del horizonte de análisis.
 2. **Instrumentos de deuda:** Corresponde a los flujos por cupones y amortizaciones de bonos y obligaciones emitidos por emisores autorizados.
 3. **Inmuebles en alquiler:** Se considerarán exclusivamente los flujos netos de arrendamientos vigentes dentro del horizonte de análisis.
 4. **Fondos de inversión:** Se reconocerán conforme a sus condiciones contractuales de liquidez, considerando el período mínimo de permanencia como referencia para su inclusión en los flujos. Cuando exista una fecha cierta de rescate, esta se tomará como hito de exigibilidad.

5. **Acciones:** Podrán incorporarse flujos por concepto de dividendos cuando exista comunicación formal del emisor respecto del monto a distribuir y del calendario de pagos correspondiente. No se incluirán dividendos estimados, proyectados o sujetos a aprobación futura.
6. **Primas por cobrar:** Corresponde a los pagos asociados a primas por cobrar por vencer, primas documentadas por vencer y cartera por cobrar a tarjetas de crédito no vencida, en el monto relacionado con el financiamiento de primas de seguros, en la proporción retenida. Estos flujos se reconocerán conforme a su fecha de vencimiento, aplicando el porcentaje de descuento establecido en la sección de activos para análisis de calce. Las primas por cobrar de reaseguros aceptados, en el caso de las compañías de reaseguros, estarán sujetas al mismo tratamiento.
7. **Recuperación de siniestros avisados por reaseguros cedidos:** La proyección de dichos flujos se realizará conforme el patrón de pagos obtenido previamente en la reserva de siniestros ocurridos y no reportados.

No se considerarán flujos asociados a ventas presuntas de activos ni a reinversiones futuras.

- Los flujos de salida de efectivo corresponden a los desembolsos que la entidad deberá realizar dentro del horizonte de análisis, determinados a partir de los pasivos técnicos incluidos en el perímetro de pasivos para el análisis de calce. En particular, se considerarán los siguientes componentes:

1. **Reserva de riesgos en curso:** Para efectos del análisis de calce técnico, los flujos de salida de efectivo asociados a la Reserva de Riesgos en Curso – Primas No Devengadas se determinarán con base en el patrón de devengamiento de dichas reservas, calculadas conforme a la metodología establecida en la normativa vigente.

En consecuencia, el flujo de salida corresponderá a la liberación progresiva mensual de la reserva constituida póliza a póliza (o por certificados de cobertura), considerando la vigencia contractual de cada póliza.

2. Reserva de insuficiencia de primas: Para efectos de la proyección de flujos, el cien por ciento (100%) del saldo contable registrado a la fecha de análisis, se reconocerá como flujo de salida en el primer mes de proyección.

3. Reservas para seguros de vida:

- a) Para los seguros de vida y afines con vigencia igual o menor a un (1) año, cuyos productos no contemplen componentes de ahorro, inversión o acumulación, los flujos de salida de efectivo asociados a las reservas técnicas se determinarán conforme a la metodología aplicable a la reserva de riesgos en curso – primas no devengadas, considerando el patrón de devengamiento y liberación de dichas reservas durante el período de vigencia.
- b) Para los seguros de vida y afines de largo plazo, así como para aquellos productos que incorporen componentes de ahorro, inversión o acumulación, los flujos de salida de efectivo deberán proyectarse póliza a póliza, considerando la naturaleza y características contractuales de cada producto, de conformidad con los supuestos y parámetros establecidos en las respectivas notas técnicas actuariales registradas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La proyección de dichos flujos deberá efectuarse utilizando metodologías actuariales generalmente aceptadas y consistentes con la metodología de cálculo de las reservas matemáticas, considerando, según corresponda, beneficios por fallecimiento, supervivencia, rentas, rescates, valores garantizados, primas futuras, gastos administrativos diferidos y demás obligaciones contractuales futuras asociadas a las pólizas.

4. Reserva para obligaciones de siniestros pendientes: Para efectos de la proyección, los flujos se descompondrán en función de la naturaleza y comportamiento de cada componente de la reserva, conforme a los siguientes criterios:

- a. **Reserva de siniestros liquidados por pagar (vida y generales):** Se considerará el pago total de esta obligación en el primer mes de proyección, en concordancia con la normativa vigente que establece su exigibilidad en el corto plazo.

- b. Reserva de siniestros ocurridos y no reportados (IBNR):** Los flujos se determinarán con base en la distribución histórica de pagos observada para los siniestros pagados. Las compañías utilizarán como referencia los pagos efectuados durante los doce (12) meses que culminan en la fecha de corte del análisis, incluido el mes de corte.
- c. Reserva de siniestros por liquidar:** Los flujos se determinarán aplicando el patrón de pagos derivado de la experiencia de siniestros ocurridos y no reportados.
- d. Reserva de seguros vencidos de vida:** Los flujos se proyectarán conforme al patrón esperado de pago o cumplimiento de las obligaciones vencidas, considerando la naturaleza contractual de los beneficios garantizados y su comportamiento histórico de liquidación.
- e. Reserva de dividendos acumulados de pólizas de vida:** los flujos se determinarán en función del patrón esperado de reconocimiento y pago de dividendos acumulados, conforme a las condiciones contractuales.
- f. Primas anticipadas (pagadas):** El flujo de salida se proyectará conforme al patrón de devengamiento de las primas durante la vigencia del contrato, de manera que las primas anticipadas se reconocerán como obligaciones futuras de cobertura y se incorporarán al análisis de calce técnico considerando el importe bruto o neto de reaseguro, según corresponda, en función de la evidencia disponible sobre la transferencia del riesgo.

Si en búsqueda de que los flujos de pasivos anteriormente mencionados reflejen de manera más adecuada la realidad de desarrollo de estas obligaciones, la entidad podrá presentar y sustentar ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros su metodología propia, a fin de que se les brinde su aprobación para implementar dichas técnicas a efectos de medición del calce.

Art 8.- Indicador de duración.- Este indicador será exigible únicamente a aquellas entidades que mantengan productos de largo plazo, entendiéndose como tales aquellos productos mayores a un (1) año y que

generan una exposición material al riesgo de tasa de interés. Las entidades que no mantengan este tipo de productos no estarán obligadas a reportar este indicador.

El indicador de duración tendrá un carácter informativo, sin perjuicio de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pueda establecer en el futuro umbrales de referencia o límites prudenciales, en función de la evolución del mercado y la disponibilidad de instrumentos financieros.

Para efectos del cálculo del indicador de duración, se utilizarán los mismos flujos de activos y pasivos definidos y proyectados para los indicadores de liquidez.

El indicador se calcula como la diferencia absoluta entre la duración de los activos y la duración de los pasivos técnicos, conforme a la siguiente expresión:

$$\text{Gap de duración} = |D_{\text{Activos}} - D_{\text{Pasivos}}|$$

Donde D_{Activos} y D_{Pasivos} representan la duración modificada de los flujos proyectados de activos y pasivos, respectivamente, descontados con la curva de tasas correspondiente.

La duración modificada se calcula mediante la siguiente expresión:

$$D_x = \frac{1}{(1 + TIR)} \frac{\sum_{t=1}^N t_i PV_t}{\sum_{t=1}^N PV_t}$$

Donde:

- D_x : Duración modificada de x , siendo x el activo o el pasivo, según corresponda.
- t : Mes de proyección del flujo expresado en años (por ejemplo, 1/12 para el primer mes, 2/12 para el segundo mes, y así sucesivamente).
- N : Último mes de proyección en el que existe flujo del activo o del pasivo.
- PV_t : Valor presente del importe correspondiente al mes t , calculado utilizando la tasa de descuento aplicable, según corresponda:
 - Para los pasivos técnicos, se empleará la curva libre de riesgo.
 - Para los activos, las tasas de descuento se basarán en las tasas de rendimiento del portafolio de dichos activos, entendiéndose que esta tasa equivale a:

- La tasa libre de riesgo, más
- Spread de activo, que se calculará como la tasa que hay que adicionar a la curva libre de riesgo para equiparar el rendimiento implícito del portafolio (TIR).
- TIR: Tasa interna de retorno efectiva utilizada en el cálculo de la duración modificada, determinada de forma que el valor presente de los flujos de caja proyectados sea equivalente al valor actual del activo o del pasivo, según corresponda.

Este indicador permite evaluar el grado de alineación temporal entre los flujos de entrada esperados de los activos y los flujos de salida comprometidos por los pasivos técnicos, identificando potenciales descalces frente a variaciones en las tasas de interés.

Art. 9.- Curva de tasas libres de riesgo.- Para efectos del indicador de duración, las entidades deberán utilizar la curva libre de riesgo proporcionada mensualmente por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 10.- Control de concentración.- Las entidades deberán efectuar el monitoreo mensual de los controles de concentración sobre las inversiones consideradas en el análisis de calce técnico. La información correspondiente será reportada a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros con periodicidad trimestral cuando el indicador de cobertura sea igual o superior al cien por ciento (100%), y con periodicidad mensual cuando dicho indicador sea inferior al cien por ciento (100%).

Los controles de concentración aplicables al perímetro de activos a efectos de calce, serán los siguientes:

1. Control por emisor

Se calculará usando la fórmula:

$$\text{Concentración por Emisor}_i = \frac{\text{Valor contable de las inversiones del emisor}_i}{\text{Valor contable de las inversiones admitidas para calce}} \leq 15\%$$

Donde:

i corresponde al emisor considerado;

- o el numerador corresponde al valor contable total de las inversiones emitidas por dicho emisor;

- el denominador corresponde al valor contable de las de inversiones admitidas para calce menos el disponible, las inversiones en inmuebles y otros rubros sin emisor (cartera y recuperación de siniestros cedidos).

Cuando dicho indicador supere el umbral de quince por ciento (15%), la entidad deberá brindar una justificación cualitativa.

2. Control en inversiones del sistema financiero.

Se calculará usando la fórmula:

$$\text{Concentración sistema financiero} = \frac{\text{Valor contable de las inversiones en el sistema financiero}}{\text{Valor total de inversiones obligatorias del mes de análisis}} \leq 10\%$$

Donde:

- el numerador corresponde al valor contable total de las inversiones en el sistema financiero;
- el denominador corresponde al valor total de inversiones obligatorias del mes de análisis.

En caso de que el valor del indicador supere el umbral del diez por ciento (10%) la entidad deberá presentar una justificación de carácter cualitativo."

3. Control para bienes inmuebles

Se estima en base al indicador:

$$\text{Concentración en inmuebles} = \frac{\text{Valor contable de los inmuebles}}{\text{Patrimonio total de la entidad al 31 de diciembre del año anterior}} \leq 50\%$$

El cálculo de este indicador se delimita al valor contable de los bienes inmuebles considerados dentro del parámetro de activos para efectos de calce; cuando dicho indicador supere el umbral de cincuenta por ciento (50%), la entidad deberá brindar una justificación cualitativa.

4. Control de participación en fondos de inversión y procesos de titularización

La concentración por participación en fondos de inversión y procesos de titularización se medirá como la participación de la entidad respecto del total emitido de cada fondo o proceso, conforme a las siguientes expresiones:

$$Participación\ en\ fondo_i = \frac{Participación\ de\ la\ entidad\ en\ el\ fondo_i}{Valor\ total\ emitido\ del\ fondo_i} \leq 15\%$$

$$Participación\ en\ titularizaciones_i = \frac{Participación\ de\ la\ entidad\ en\ la\ titularización_i}{Valor\ total\ emitido\ de\ la\ titularización_i} \leq 15\%$$

Donde:

- i corresponde al fondo o titularización considerado
- el numerador corresponde al valor contable de la participación de la entidad en el fondo o en la titularización.
- el denominador corresponde al valor total emitido del fondo o de la titularización considerado.

Cuando estas participaciones superen el quince por ciento (15%), la entidad deberá presentar una justificación cualitativa en el reporte mensual de calce.

5. Control de inversión en acciones por emisor

La concentración en inversiones en acciones por emisor se medirá como la participación accionaria de la entidad respecto del capital pagado del emisor, conforme a la siguiente expresión:

$$Participación\ en\ acciones_i = \frac{Valor\ nominal\ de\ las\ acciones\ del\ emisor_i}{Capital\ pagado\ del\ emisor_i} \leq 10\%$$

Donde:

- i corresponde a las acciones del emisor considerado
- el numerador corresponde al valor nominal de las acciones del emisor considerado.
- el denominador corresponde al capital pagado del emisor considerado.

Cuando el indicador supere el diez por ciento (10%), la entidad deberá presentar una justificación cualitativa en el reporte mensual de calce.

Cuando se superen los umbrales establecidos en el presente artículo, la entidad deberá incorporar en su reporte mensual de calce una justificación cualitativa, que incluya, al menos, los siguientes elementos:

- Identificación de los activos que originan la concentración observada.
- Análisis de las causas que explican el exceso respecto del umbral definido.
- Evaluación del riesgo asociado, considerando aspectos de riesgo crediticio, liquidez y calce.

SECCIÓN III RESPONSABILIDADES Y CONTROL

Art. 11.- Directorio.- El Directorio, en el ámbito de sus atribuciones, será responsable de establecer los lineamientos generales para la gestión del calce técnico de reservas y supervisar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente normativa. Para el efecto, deberá al menos:

- Aprobar las políticas, estrategias y procedimientos relacionados con la gestión del calce técnico de reservas y su integración con la administración del portafolio de inversiones obligatorias;
- Conocer y aprobar los resultados de las evaluaciones efectuadas por la unidad de riesgos, el comité de administración integral de riesgos, el comité de calificación de inversiones, la auditoría interna y la auditoría externa respecto del cumplimiento de los lineamientos aplicables al calce técnico de reservas; y,
- Disponer la implementación de acciones correctivas cuando se identifiquen incumplimientos regulatorios o desviaciones significativas en los indicadores de calce técnico.

Art. 12.- Comité de calificación de inversiones.- El comité de calificación de inversiones deberá:

- Conocer los reportes de cumplimiento de los indicadores de calce técnico y proponer acciones correctivas cuando corresponda;
- Coordinar con la unidad de riesgos y áreas técnicas la evaluación de impactos derivados de cambios en condiciones de mercado o en obligaciones técnicas.

Art. 13.- Unidad de gestión integral y control de riesgos.- La unidad de riesgos en el ámbito de sus funciones, será responsable de identificar, medir, monitorear y reportar los riesgos asociados al calce técnico de reservas y al cumplimiento de los lineamientos aplicables a la administración del portafolio de inversiones obligatorias. Para el efecto, deberá al menos:

- Implementar y mantener metodologías para la medición y monitoreo del calce técnico;
- Ejecutar pruebas de estrés y análisis de sensibilidad sobre el comportamiento de activos y obligaciones técnicas;
- Alertar oportunamente sobre desviaciones respecto de límites regulatorios o internos y proponer medidas de mitigación;
- Reportar al comité de administración integral de riesgos los resultados del monitoreo efectuado; y,
- Garantizar el envío oportuno y adecuado de la reportería requerida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 14.- Comité de administración integral de riesgos.- El comité de administración integral de riesgos, en el ámbito de sus funciones, supervisará el cumplimiento de los lineamientos de calce técnico de reservas, por lo que deberá al menos:

- Conocer mensualmente los reportes generados por la unidad de riesgos; y,
- Informar mensualmente al directorio sobre los resultados del seguimiento efectuado y las acciones adoptadas respecto del cumplimiento de los lineamientos aplicables.

Art. 15.- Auditoría interna.- La unidad de auditoría interna, en el ámbito de sus funciones incluirá en su plan anual de trabajo la evaluación trimestral de la efectividad de los controles implementados para la gestión del calce técnico de reservas. Para el efecto, verificará al menos:

- El cumplimiento de las políticas y procedimientos aprobados para la administración del calce técnico;
- La integridad, calidad y confiabilidad de la información utilizada para la medición y monitoreo del calce técnico; y,
- La implementación de las acciones correctivas derivadas de observaciones, desviaciones o incumplimientos detectados.

Los resultados de dichas evaluaciones deberán ser puestos en conocimiento del directorio para la adopción de las medidas correspondientes.

El auditor interno deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los lineamientos de calce técnico de reservas, las observaciones identificadas y el estado de implementación de las acciones correctivas correspondientes, en los informes trimestrales previstos en la Sección III

“Definición de la auditoría interna y funciones del auditor interno”; del Capítulo IX “De las auditorías”, del Título III “De la vigilancia, control e información del sistema de seguro privado”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Art. 16.- Auditoría externa.- Las firmas auditoras externas deberán emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los lineamientos y disposiciones regulatorias aplicables al calce técnico de reservas, así como la consistencia de la información utilizada para su determinación.

Dicho pronunciamiento deberá incorporarse dentro del informe sobre los aspectos relevantes y las acciones correctivas de haberlas, en inversiones, reservas técnicas y margen de solvencia presentado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al directorio de la entidad auditada, conforme los plazos establecidos en el artículo 17, Sección V “Alcance, objetivos y control de la auditoría externa”, Capítulo XI “Normas para la contratación y funcionamiento de las firmas de auditoría externa que ejerzan su actividad en las empresas de seguros y compañías de reaseguro”, del Título III “De la vigilancia, control e información del sistema de seguro privado”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

SECCIÓN IV INCLUMPLIMIENTO NORMATIVO

Art.17.- Descalce técnico.- En caso de presentarse descalce técnico, las compañías de seguros y reaseguros deberán adoptar las medidas necesarias para restablecer los niveles requeridos

Cuando el descalce técnico no sobrepase el cinco por ciento (5%) del nivel requerido en los indicadores de cobertura o liquidez, las compañías deberán adoptar las medidas tendientes a solucionarlo dentro de un plazo de hasta treinta (30) días. Si el descalce técnico sobrepasare dicho porcentaje, el plazo para regularizarlo será de hasta noventa (90) días.

En caso de que las compañías de seguros y reaseguros presentaren descalce técnico en dos (2) meses consecutivos o en tres (3) meses no continuos dentro de un período de ciento ochenta (180) días, el directorio deberá conocer las causas que originaron dichas deficiencias y aprobar las acciones correctivas necesarias para mitigar su recurrencia, debiendo

mantener a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los respectivos respaldos y planes de acción.

Transcurrido el plazo sin haberse regularizado el descalce, la Superintendencia podrá adoptar las medidas de supervisión que correspondan conforme la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de la aplicación de la presente metodología, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán cumplir con la normativa vigente sobre solvencia.

La verificación del alineamiento de flujos para efectos del calce técnico no implicará excepción, flexibilización o dispensa respecto de los límites regulatorios aplicables en materia de inversiones, concentración, riesgo de grupo económico o cualquier otra disposición prudencial.

Las entidades supervisadas deberán cumplir de manera simultánea e independiente con el régimen de inversiones obligatorias y con los demás requerimientos normativos que resulten aplicables.

SEGUNDA.- Cuando las empresas de seguros o compañías de reaseguros presenten déficit de inversiones obligatorias, el perímetro de activos para efectos del calce técnico se determinará considerando los porcentajes y limitaciones establecidos en la Norma sobre los segmentos y porcentajes máximos de inversión obligatoria, independientemente de las disposiciones de la presente norma.

TERCERA.- La entrega de la información por parte de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, se realizará conforme los siguientes lineamientos:

- Los reportes para los indicadores de cobertura, liquidez y duración, y control de concentración deberán presentarse en el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de corte, de acuerdo a los formatos establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicados en la página web institucional.
- La periodicidad de presentación de los reportes de cobertura, liquidez y duración será mensual.

- La periodicidad de presentación del reporte de concentración será trimestral si el indicador de cobertura es igual o mayor al 100%, caso contrario su presentación será mensual.
- En caso de que las empresas de seguros y compañías de reaseguro, reconozcan las primas anticipadas netas de reaseguro, deberán reportar conforme el *"Reporte primas anticipadas"* definido.

En concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Capítulo VII "Norma sobre los segmentos y porcentajes máximos de inversión obligatoria", Título III "De la vigilancia, control e información del sistema de seguro privado", Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros", los reportes de control de inversiones obligatorias serán publicados en la página web institucional.

CUARTA. - Cuando no se disponga de la información de referencia emitida por la European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA), las entidades utilizarán la última curva publicada y vigente de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Durante el período otorgado para la implementación y adaptación operativa por parte de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, el calce técnico de activos y pasivos será reportado de manera informativa. El primer cálculo corresponderá al corte del 30 de septiembre de 2026 y deberá ser presentado dentro del plazo de quince (15) días posteriores a dicha fecha, conforme a la metodología prevista en la presente resolución. Los cálculos correspondientes a los cortes mensuales posteriores deberán presentarse con la misma periodicidad y dentro del mismo plazo establecido, hasta la finalización del período de implementación.

Una vez cumplido el periodo de adaptación, las empresas que, por efecto de la aplicación de las disposiciones normativas, registren descalce técnico de activos y pasivos, deberán remitir el plan de acción correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, en Guayaquil, 10 de julio de 2026



Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Ab. Alfredo Gil Estrada	Intendente Nacional de Seguros	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ALFREDO ANTONIO GIL ESTRADA Firmado electrónicamente por: JUANA CATALINA RODAS SUAREZ Fecha de la firma: 2026-07-10T16:45:03.573-05:00 S.C.V.S.
Ing. Juana Rodas Suárez	Directora Nacional de Auditoria	



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.